

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

ROBERT A. FLEMING

Peticionario

V.

MARÍA DEL MAR BACÓ
VIAMONTE

Recurrida

KLCE202301049

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Ponce

Caso Núm.:
PO2021CV00874

Sobre:
Cobro de Dinero
(Honorarios)

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2023.

Comparece el peticionario, el Lcdo. Robert A. Fleming, mediante *Recurso de Certiorari*, presentado el 22 de septiembre de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Resolución*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI o foro primario), dictada el 22 de agosto de 2023 y notificada el 23 de agosto de 2023. Mediante el antes aludido dictamen, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el peticionario al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, **denegamos** expedir el *auto de certiorari* solicitado.

I.

El 16 de octubre de 2018, el peticionario, el Lcdo. Robert A. Fleming, instó una acción judicial inicial en contra de la recurrida, la Sra. María del Mar Bacó Viamonte (en adelante, señora Bacó o

recurrida). No obstante, luego de varios trámites procesales, la misma fue desestimada sin perjuicio por falta de jurisdicción por ser una causa de acción prematura.

Así las cosas, el 16 de abril de 2021, el licenciado Fleming presenta, por segunda ocasión, una acción judicial en contra de la recurrida basándose en los mismos hechos. En síntesis, alegó haber suscrito un contrato para la representación profesional de la recurrida, quien figura como parte demandada en el foro de instancia. Del expediente surge que no existe controversia alguna sobre la existencia de dicho contrato. El 27 de julio de 2022, la recurrida compareció ante el foro de instancia mediante su alegación responsiva. A grandes rasgos, la señora Bacó alegó que se habían pactado honorarios contingentes y, debido a ello, no correspondía un pago adicional en base a la renuncia previo a la finalidad del pleito.

Luego de varios tramites procesales y, finalizado el descubrimiento de prueba, el 25 de abril de 2023, el peticionario presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* donde alude a que no existen controversias de hecho en cuanto a su prestación de servicios para la recurrida. Por otro lado, el 25 de mayo de 2023, la señora Bacó presentó su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. En dicha oposición, la recurrida hizo hincapié en la existencia de hechos materiales, especialmente en cuanto a la labor provista por el licenciado Fleming.

En vista de lo anterior, el 23 de agosto de 2023, el foro de instancia notifico su determinación de *No Ha Lugar* a la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por el licenciado Robert Fleming. Basándose para ello en que, el uso del mecanismo de sentencia sumaria solamente debe proceder cuando el Tribunal esté convencido de que no existen controversias sobre hechos

materiales y esenciales y, entendiendo el juzgador del TPI que el caso ante nos sí existen hechos materiales en controversia.

Inconforme, el peticionario acude ante este nosotros con el siguiente **señalamiento de error**:

Incidió en Error el Foro de Instancia como cuestión de hecho y derecho, al declarar No Ha Lugar a la Moción de Sentencia Sumaria, siendo que no hay hecho material alguno en controversia.

Examinada la petición presentada y, contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A. Auto de *Certiorari*

El auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el auto de *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de esta naturaleza. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción. García v. Asociación, 165 DPR 311 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 DPR 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Valencia Ex Parte, 116 DPR 909 (1986). La discreción, a su vez, está caracterizada por la facultad para decidir distintas formas, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Asociación, *supra*. No obstante, debemos recordar que el ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (2001).

B. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que permite resolver de forma acelerada controversias en las cuales no se requiere la celebración de un juicio por no existir controversias de hechos materiales reales y sustanciales. Pérez v. Univisión, 178 DPR 200 (2010). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, rige el proceso mediante el cual cualquiera de las partes en un pleito puede solicitar al tribunal que dicte sentencia sumaria a su favor. La parte que interese utilizar este mecanismo deberá demostrar en su solicitud "la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación." 32 LPR Ap. V R. 36.1, 36.2. Por tanto, independientemente de la parte promovente de la solicitud, la sentencia sumaria "puede dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho." Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos, 144 DPR 563, 575 (1997).

El criterio rector para adjudicar una solicitud de sentencia sumaria, al momento de tomarla en consideración, recae en que "no haya controversia sobre los hechos esenciales y pertinentes, según alegados por las partes en sus respectivas solicitudes y/o oposiciones, y que solo reste aplicar el derecho." Rodríguez García v. UCA, 200 DPR 929 (2018). Véase, además, Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 661 (2017). Una vez el tribunal determine que no existen controversias de hechos reales materiales y pertinentes, el tribunal deberá aplicar y resolver conforme a Derecho. Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., *supra*. El tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solamente cuando esté convencido de que no existe

controversia sobre cualquier hecho material, real y pertinente, en la controversia ante sí. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007). A tales efectos, cabe resaltar que “la regla no excluye tipos de casos y realmente puede funcionar en cualquier contexto sustantivo.” Pérez v. Univisión, *supra*. Por tanto, no importa la complejidad de un pleito si de la moción, así como de su oposición, resulta que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. et als., 193 DPR 100, 112 (2015).

Por otro lado, en Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. et als., *supra*, el Tribunal Supremo estableció la norma relacionada al estándar de revisión del Tribunal de Apelaciones en torno a la denegación o concesión de una solicitud de sentencia sumaria. En esa ocasión, el Tribunal Supremo reiteró que el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria, por lo que el foro apelativo deberá regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia. A su vez, esta norma limita al foro apelativo a considerar solamente aquellos documentos que fueron presentados ante el foro de primera instancia y, además, a determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho fue aplicado correctamente. Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. et als., *supra*, pág. 118. A tales efectos, aun cuando la revisión del Tribunal de Apelaciones es *de novo*, es el foro primario quién conserva la tarea de adjudicar los hechos materiales en controversia, luego de celebrado un juicio en su fondo.

Asimismo, el foro apelativo deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de existir, la

jurisprudencia exige que cumpla con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, supra. Además, deberá exponer detalladamente cuales hechos materiales encontró que están en controversia y cuales resultaron incontrovertidos. Por último, si el foro apelativo encuentra que efectivamente los hechos están incontrovertidos, deberá entonces revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Íd.*

Al momento de enfrentarse con una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). En su examen, el foro primario analiza los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; y determina si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171 (2000).

Se abstendrá de dictar sentencia sumaria cuando: (1) **existan hechos materiales controvertidos;** (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. *Íd.* Por igual, un tribunal declarará sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y estos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914 (2010) (Énfasis nuestro); Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 DPR 615 (2009). Del mismo

modo, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el foro de primera instancia, precisa que dicho foro sea el que determine "los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia". Meléndez González et al. v. M. Cuebas, Inc., 193 DPR 100 (2015).

Como indicamos, nuestro examen está limitado a la consideración de la evidencia que las partes presentaron ante el foro de primera instancia. Debemos revisar que los escritos cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, examinamos si en realidad existen hechos materiales en controversia. Así, si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisamos *de novo* si la primera instancia judicial aplicó correctamente el derecho a la controversia. González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico, *supra*; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*.

III.

Tal cual apuntamos previamente en esta *Resolución*, el peticionario recurre ante nos, luego de la negativa del foro primario de concederle su petición de Sentencia Sumaria. Así, y con tal propósito, expone que puede apreciarse, la determinación interlocutoria cuya revisión nos piden el peticionario, deniega la concesión de una moción de carácter dispositivo. Por tal razón, el asunto traído ante nuestra atención trata sobre uno de aquellos sobre los que, conforme autoriza la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, podemos atender.

De los hechos se desprende que la controversia original surge a partir del contrato suscrito el 28 de diciembre de 2011 entre el peticionario y la recurrida, titulado *Autorización y*

Contrato. El motivo para llevar a cabo el referido contrato fue la rendición de servicios profesionales en la presentación y conducción de una reclamación judicial de daños y perjuicios¹ por un accidente sufrido por la hija de la recurrida, quien es a su vez, sobrina del peticionario. Dicho accidente ocurrió el pasado 23 de septiembre de 2011 y provocó que la señorita Melissa Fleming Bacó (hija de la recurrida) sufriera daños severos.

El acuerdo pactado entre el peticionario y la recurrida fue un contrato con honorarios contingentes donde, de resultar victorioso, el Lcdo. Fleming obtendría el 24% de lo que se recobrase en su día. Sin embargo, la relación profesional entre el peticionario y la recurrida culminó en el año 2015, cuando esta última le solicitó al letrado su renuncia.

Por otro lado, en su *Oposición a Sentencia Sumaria* la recurrida alega que fue la duda y ambivalencia del demandante que la llevó a tomar la decisión de contratar una nueva representación legal. Creando de este modo, una evidente controversia sobre hechos materiales y esenciales. Además, el juzgador de Instancia sostiene que permanecen como hechos materiales en controversia las gestiones realizadas por el Lcdo. Fleming en representación de la recurrida y, las horas que dichas gestiones le tomaron. Asimismo, queda pendiente por resolver la cuantía final a los que ascienden los honorarios de abogado que pudiese tener derecho el peticionario. Por último, no ha quedado resuelto si entre las partes existió algún contrato adicional de servicios profesionales por medio del cual el demandante hubiese recibido honorarios por las gestiones realizadas en el caso. Las

¹ Caso civil número JDP2012-0072.

determinaciones de hechos del TPI y los hechos que dicho foro determinó están en controversia son determinaciones correctas

Siendo así, tras un minucioso estudio de los documentos que conforman el legajo apelativo, al considerar la normativa arriba expuesta, no encontramos que en la situación de hechos la determinación recurrida sea contraria a derecho, que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción o que esté presente cualquier otro de los criterios que la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, contiene, según previamente enunciados en esta *Resolución*. De forma tal que no nos sentimos compelidos a ejercer nuestra discreción e intervenir de modo alguno con la determinación recurrida.

Es menester señalar que la denegatoria del recurso discrecional de *certiorari* no prejuzga los méritos de la controversia que en este se plantea. Entiéndase pues, que cuando se deniega un auto de *certiorari* no se resuelve implícitamente cuestión alguna contra la parte promovente de este, a los efectos de cosa juzgada. La resolución denegatoria simplemente es índice de la facultad discrecional del Tribunal para negarse a revisar, en determinado momento, una decisión emitida por un tribunal de instancia. Siendo ello así, estas controversias pudieran ser reproducidas nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).; García v. Padró, 165 DPR 324 (2005).; Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

IV.

En virtud de lo antes consignado, resolvemos **denegar** expedir el auto de *certiorari* solicitado por el peticionario, Robert A. Fleming. Devolvemos el caso al foro primario para la

continuación de los procedimientos de forma cónsona a lo aquí expresado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones